

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 806

VALPARAISO, 1° de julio de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Créase un Fondo para la Capacitación y Formación Sindical, en adelante el Fondo; su finalidad única será la de financiar actividades de capacitación y formación sindical, tales como cursos, seminarios y otras actividades análogas, y cuyos destinatarios serán principalmente los socios de las organizaciones sindicales legalmente constituidas.

Artículo 2º.- El Fondo operará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y será administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 3º.- Podrán postular a la obtención del financiamiento de actividades de capacitación y formación sindical para sus asociados, todas las organizaciones sindicales, de cualquier nivel, que estén legalmente constituidas. Dos o más organizaciones sindicales podrán postular conjuntamente

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

2.-

al financiamiento de una misma actividad.

Las postulaciones se harán una vez al año en la forma y oportunidad que determine el Reglamento. El período de postulación no podrá ser inferior a treinta días y deberá asegurarse la publicidad nacional de su convocatoria. En el evento de resultar un excedente de los recursos del Fondo para un año calendario, el Consejo que se establece por el artículo 6º podrá convocar, en similares términos, a un período extraordinario de postulaciones.

Artículo 4º.- El contenido de las actividades de capacitación y formación a cuyo financiamiento se postule, deberá ser referido a materias vinculadas con el cumplimiento de las finalidades de las organizaciones sindicales, señaladas en la ley o en los respectivos estatutos.

Artículo 5º.- La postulación deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) la individualización precisa y clara de la o las organizaciones postulantes, el área de actividad a que se adscribe y el número de sus respectivos asociados;

b) la descripción de la actividad a cuyo financiamiento se postula, señalándose sus características, contenido, duración y beneficiarios;

c) la individualización precisa y clara de la persona natural o jurídica que impartirá la actividad de que se trate, y

d) la suma correspondiente al financiamiento que se solicita, el que podrá ser total o parcial y su justificación.

Artículo 6º.- La asignación de los recursos del Fondo será resuelta por un Consejo Resolutivo integrado por seis miembros, quienes actuarán como jurado y adoptarán sus decisiones por la mayoría de sus integrantes. Los miembros del Consejo Resolutivo durarán cuatro años en sus funciones y no percibirán remuneración alguna en el ejercicio de su cargo.

Artículo 7º.- El Consejo Resolutivo estará integrado de la siguiente forma:

1. Un representante de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Un representante de las Facultades de Ciencias Económicas y Administrativas nombrado por los Decanos de las Universidades que gocen de plena autonomía conforme a la ley.

3. Un representante de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas.

4. Un representante sindical designado por la Central Sindical de mayor representatividad acreditada.

5. Un profesional especialista en el área de relaciones laborales, designado por la

Central Sindical de mayor representatividad acreditada.

6. Un especialista en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales designado por la unanimidad de los restantes integrantes del Consejo Resolutivo.

El Consejo Resolutivo designará al integrante señalado en el número 6 precedente, en la misma sesión en que se constituya, y no podrá iniciar sus actividades sin antes efectuar el referido nombramiento.

Los integrantes del Consejo Resolutivo elegirán entre sus miembros un Presidente. Actuará como Secretario Ejecutivo, un funcionario designado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 8º.- El Consejo Resolutivo adoptará sus resoluciones, procurando la más adecuada distribución de los recursos disponibles entre todas las organizaciones postulantes, y atendiendo fundamentalmente, a los siguientes criterios:

a) el número de asociados de la o las organizaciones postulantes y su representatividad dentro del área de actividad o de servicios en la que se adscriben;

b) la tasa de crecimiento de la o las organizaciones postulantes o del área de actividad o de servicios en la que se adscriben;

c) la procedencia geográfica de la o las organizaciones postulantes y la adecuada distribución regional de los recursos, procurándose el financiamiento de actividades en todas las regiones del país;

d) el costo de la actividad y su justificación, así como las posibilidades alternativas de financiamiento que puedan tener la o las organizaciones postulantes;

e) la existencia y desarrollo de una estructura para la formación sindical en la o las organizaciones postulantes, y

f) la calidad y experiencia de las personas naturales o jurídicas que impartirán las actividades de formación y capacitación de que se trate.

Artículo 9º.- Podrán financiarse total o parcialmente todos los costos necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate. No obstante, los gastos de alojamiento, alimentación y movilización de los participantes, sólo podrán financiarse en cuanto resulten indispensables para la realización de la misma.

Artículo 10.- Las organizaciones beneficiarias del financiamiento de actividades de formación y capacitación sindical deberán rendir cuenta de su realización y de los fondos asignados a ésta al Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a quien, en virtud de sus facultades de

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

administración y dirección, le compete la supervigilancia del Fondo a que se refiere esta ley. Tal cuenta deberá ser documentada y deberá efectuarse dentro de un plazo de treinta días desde que haya finalizado la actividad financiada por el Fondo. El incumplimiento de tal obligación por parte de la o las organizaciones respectivas, se considerará como un antecedente negativo para futuras postulaciones de financiamiento y podrá acarrear, incluso, la imposibilidad de nuevas postulaciones.

No obstante su función de supervigilancia, el Director Nacional del SENCE no podrá intervenir en caso alguno en las resoluciones que adopte el Consejo Resolutivo respecto de las solicitudes de financiamiento que le corresponda conocer.

Artículo 11.- El que diere una aplicación indebida de los recursos provenientes de esta ley será sancionado, conforme al artículo 470 del Código Penal, con las penas establecidas en el artículo 467 del mismo.

Artículo 12.- El Fondo que establece la presente ley tendrá una duración de cuatro años a partir de la fecha de vigencia de la misma. Transcurrido ese lapso se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

Artículo 13.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, dicte las normas reglamentarias que resulten

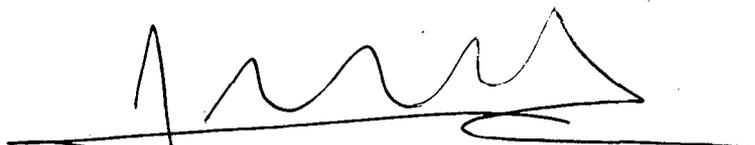
CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

7.-

necesarias.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 1992, se financiará mediante transferencias de hasta 240 millones de pesos desde el ítem 50-01-03-25-33.104 del Tesoro Público, Fisco, Operaciones Complementarias, del Presupuesto del año 1992."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados